

C-No.208

Panamá, 4 de julio de 2002.

Licenciado

Enrique Arturo De Obarrio

Superintendente, a.i.

Superintendencia de Bancos

E. S. D.

Señor Superintendente:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales, en especial como consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que soliciten nuestro criterio legal, nos permitimos ofrecer contestación a la consulta que tuvo a bien elevar a este despacho, mediante un Nota SU-DJ-AL5-0565-2002, relacionada con la interpretación de la Ley N°.6 de 16 de junio de 1987 y sus respectivas modificaciones.

Usted específicamente desea saber si son beneficiarios de la Ley N°.6 de 1987, únicamente los beneficiarios de programas de pensión de invalidez y vejez de la Caja de Seguro Social o de programas de jubilaciones reconocidas por la Caja de Seguro Social, con fundamento en leyes especiales, así como las personas de la tercera edad; o si por el contrario también son beneficiarios de dicha Ley las personas beneficiadas por programas distintos a los antes mencionados privados o públicos, nacionales o extranjeros, de jubilaciones o pensiones, como los programas ofrecidos por las Administradoras de Fondos de Pensión (por ejemplo: Profuturo y Progreso), o por la antigua Comisión del Canal de Panamá.

Siendo así las cosas, veamos lo establecido en el artículo 19 de Texto Fundamental que a la letra dice:

"Artículo 19. No habrá fueros ni privilegios personales ni discriminación

por raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas”.

Al respecto, el insigne constitucionalista Dr. José Dolores Moscote, ha indicado que la Ley no puede establecer distinciones entre los panameños por razones de casta o de nacimiento, ni nadie puede, por lo tanto, alegar en su favor excepciones fundadas en tales motivos; todos tienen las mismas posibilidades para desarrollar sus capacidades originales en lo civil y en lo político, en proporción a sus facultades.

La prohibición de fueros o privilegios personales en la norma, no se circunscribe a razones de casta o de nacimiento, involucra obviamente razones de sexo, religión e ideas políticas. No obstante, la misma debiera señalar en forma taxativa, que dicha prohibición debe existir en términos generales, anulándose así cualquiera posibilidad de fuero por razones no señaladas en el precepto; el cual en esencia manifiesta la idea de igualdad de todos los hombres, no solo ante los ojos de Dios, sino básicamente ante la Ley positiva. En tal sentido, la idea de justicia debe aplicarse en proporción de equidad, como mandato consecuente del derecho de igualdad.

Luego de analizadas de manera prolija, todas las normas citadas por usted en su consulta, consideramos que están en lo correcto con cada una de las interpretaciones que han señalado de los textos enunciados; no obstante, el problema en el presente caso, no lo constituyen los beneficios que puedan o no tener los jubilados de la tercera o cuarta edad, producto de las garantías y oportunidades que el derecho positivo brinda a éstos. Lo que a su juicio se cuestiona, es quiénes tienen derecho a dichos beneficios.

Como indicáramos en párrafos precedentes, nuestra Constitución Política establece que no habrá fueros ni privilegios por razón de clases sociales.

Todos y cada uno de los beneficios que las leyes nacionales otorgan a los jubilados y pensionados del Estado panameño, se logra en función de la edad de su jubilación, cincuenta y siete (57) las mujeres y sesenta y dos (62) los hombre, y no, por razón del lugar donde logra o alcanza dicha jubilación; sea una empresa extranjera o nacional, o por cualquier otros tipos de fondos de jubilaciones.

Así tenemos, que el primer párrafo del artículo 1 de la Ley N°.18 de 7 de agosto de 1989, por la cual se modifican los artículos 1 y 4 y se le adiciona un nuevo artículo a la Ley N°.6 de 1987, estable lo siguiente:

"Artículo 1. Todos los panameños o extranjeros residentes en el territorio nacional con cincuenta y cinco (55) años o más si son mujeres y con sesenta (60) años o más si son hombres¹, los jubilados y los pensionados por invalidez, gozarán de los siguientes beneficios..."

Como se puede observar, la norma no es restrictiva ni excluye a ninguna persona que sea jubilada bajo cualquier otro sistema o régimen que no sea el de la Caja de Seguro Social; además establece **que todos los panameños o extranjeros residentes en el territorio nacional** gozarán de dichos beneficios. Durante la existencia de la antigua Comisión del Canal de Panamá, ahora Autoridad del Canal de Panamá, al igual que las Administradoras Profuturo y Progreso, los de estas dependencias en ningún momento han perdido su condición de jubilados y pensionados dentro del territorio nacional, por ende, tienen derecho a los beneficios que las leyes nacionales les otorgue.

Por su parte, el artículo 2 ibídem, establece lo siguiente:

"Artículo 2: El artículo 4 de la Ley N°.6 de 1987 queda así:

Artículo 4: Los beneficiarios de esta Ley probarán el derecho a sus beneficios así:

1. Con su cédula de identidad personal sin son mayores de cincuenta y cinco (55) años de edad en el caso de las mujeres y sesenta (60) años si son hombres.
2. Con el carnet de jubilado o pensionado por invalidez. Así mismo previa presentación de dichos documentos, los beneficiarios gozarán de trato preferencial en todas las oficinas

¹ Modificado por la Ley N°.14 de 1991.

públicas en donde tengan la necesidad de utilizar o recibir algún servicio."

Dos son los aspectos, que la norma exige al jubilado para lograr adquirir los beneficios por su condición como tal:

- a. Con la sola presentación de la cédula de identidad personal que acredite su edad, o*
- b. Con la presentación del carnet de seguro social.*

Se desprende con meridiana claridad, que la procedencia del trabajador a la hora de jubilarse, no constituye requisito alguno que se deba exigir, para alcanzar los beneficios de su condición como tal.

En este mismo orden de ideas, este despacho prohija su criterio cuando sostiene que la retención del uno (1%) por ciento establecida en la Ley N°.4 de 1994, conforma el Fondo Especial de Compensación de Intereses, creado con la finalidad de transferir recursos privados del sector comercial y de servicios, hacia el sector agropecuario calificado y al sector agroindustrial de productos no tradicionales, es aplicada a todos los préstamos personales y comerciales, locales mayores de B/.5,000.00; que la Ley N°.4 de 1994 y su reglamento ha recogido el beneficio de la exención del pago del uno por ciento (1%) para los jubilados, pensionados y personas de la tercera edad, según lo dispuso la Ley N°.6 de 1987. Compartimos el principio contenido en los artículos 9 de la Ley N°.4 de 1994 y 13 del Decreto Ejecutivo N°.29 de 1996, sobre los préstamos personales y comerciales otorgados a personas de la tercera edad, pensionados y jubilados favorecidos por los beneficios establecidos en las Ley N°.6 de 16 de junio de 1987, modificada por la Leyes N°.18 de 7 de agosto de 1989 y N°.15 de 13 de junio de 1992, los cuales se encuentren exentos de la aplicación de la retención.

Por lo anterior, este despacho es del criterio que los préstamos concedidos a favor de personas beneficiadas por programas distintos a los anteriormente mencionados (privados o públicos, nacionales o extranjeros) de jubilaciones o pensiones, como programas ofrecidos por las Administradoras de Fondos de Pensión o por la antigua Comisión del Canal de Panamá, se encuentran amparados por la exención de la retención del uno (1%) por ciento, así como también, a los demás beneficios bancarios otorgados en dicha Ley.

Recuérdese, que la citada Ley N°.6 de 1987, señala que **todos los panameños o extranjeros residentes en el país,** gozarán de todos los beneficios que la misma ofrezca y, no hace distinción alguna a otros tipos de pensionados o jubilados.

El principio cardinal es de que estos beneficios se otorguen tanto a nacionales como a extranjeros pues al Estado le interesa aliviar el peso quizás, de altos costos económicos para aquellas personas que al llegar a la tercera edad, no cuentan con los suficientes ingresos o recursos que le permitan satisfacer y hacer frente a sus necesidades mínimas o, por lo menos las básicas como lo son, la alimentación, salud y una decorosa y mejor forma de vida, al culminar la etapa más productiva de su vida.

En consecuencia, esta Procuraduría de la Administración es de la opinión, que la Ley N°.6 de 1987 y sus posteriores modificaciones, no es restrictiva para los jubilados y/o pensionados de la antigua Zona del Canal de Panamá y, aquellos otros de Administradores de Fondos de Pensiones y Jubilaciones.

Es oportuna la ocasión, para expresarle nuestra consideración y respeto.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/jabs